

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00624 00

I. ASUNTO

Se resuelve solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial del ejecutado CARLOS ALBERTO BARRIGA ANDRADE.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD¹

La procuradora judicial del citado señor señaló delantadamente que él *«...fue diagnosticado con Cáncer de Próstata desde agosto de 2011, fecha en la que pudo continuar trabajando como administrador agropecuario hasta abril de 2018, cuando el cáncer evolucionó en malignidad y agresividad, iniciando metástasis en huesos, que requirieron tratamientos como quimioterapias, hormonoterapias, radioterapias, castración, entre otros. A los efectos colaterales de la medicación como los mareos y el cansancio crónico se le sumó una depresión severa»*.

Que en febrero 14 de la pasada anualidad *«...por recomendación médica se otorgó un poder general a su esposa, ya que era necesario alejar al demandado del profundo estrés que genera el hecho asumir una situación de discapacidad repentina»*, incluso, *«[p]ara la fecha en que debió surtirse la notificación personal del mandamiento de pago, el demandado no se encontraba en la ciudad Bogotá, ya que su falta de ingresos económicos requirió que este se ubicara junto con su familia en el municipio de Anapoima»*.

Indicó que *«...que el demandado se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, por cuenta del grave avance de su enfermedad, puesto que su lucha contra el cáncer es una actividad que le ocupa la mayoría de sus fuerzas y tiempo»*, circunstancia que *«...fue reconocida en la sentencia de Tutela de 13 de marzo de 2020 en la cual el Juez Constitucional examinó su caso concluyendo la necesidad del reconocimiento del mínimo vital del demandado y de su familia, expresando que: “es evidente que el estado de salud del actor ha impedido su reintegro a la vida laboral... encontrándose acreditada una situación de debilidad manifiesta” [sic]. Y es que el reconocimiento de su condición de paciente con cancer no solo se centra en los avances o retrocesos de sus tratamientos sino en el impacto que esto genera en todo su desempeño social y familiar, por esta razón el Acto de Notificación Personal de la providencia requiere reconsiderar las circunstancias especiales que rodean la vida de un discapacitado. Hechos que conocía plenamente la parte Demandante»*.

Esgrimió que *«...la notificación como acto de comunicación que activa el derecho de defensa no fue una etapa que se surtió debidamente para el demandado, por cuanto su condición de salud y la ostensible disminución de ingresos hizo que abandonara [sic] la vivienda en la que pudo ser notificado»*, por tanto, *«...se debe tener muy presente que la actual temporada de pandemia agregó más cargas y estrés a las circunstancias que rodean la vida de una persona incapacitada para laborar y dependiente de tratamientos médicos. De esta forma, la providencia de 5 de octubre de 2020, y las anteriores que se encaminan a dar por surtida la notificación del demandado, no se ajustan a los principios que rigen el orden constitucional colombiano...»*.

¹ Archivo digital “22IncidenteDeNulidad”.

Que «...en este caso la exigencia suprallegal de dar la debida publicidad a las providencias, no puede garantizarse con el sólo con el envío de mensajes de datos. Cuando la persona afectada con cáncer no ha contado con la oportunidad procesal de brindar su autorización para ese tipo de notificaciones, una persona con sus padecimientos no puede ni debe ser tratada en condiciones de igualdad frente a otras personas que no afrontan las barreras que le impone su condición médica», en consecuencia, «...la notificación personal en el caso que nos ocupa cobra mayor relevancia, puesto que asegura la materialización del derecho a la defensa de una persona con discapacidad, por lo cual era necesario que este acto de notificación demostrara que el demandado efectivamente contó con la oportunidad de conocer el proceso que se adelanta en su contra, para así formular las debidas excepciones del caso».

Ultimó que «...la notificación personal de un discapacitado debe garantizar la protección de sus derechos reforzados, teniendo en cuenta que las personas que contraen una enfermedad que dificulta su desempeño laboral y social en condiciones regulares, experimentan una situación que los expone a la discriminación por cuenta de las barreras que se presentan para las garantías de acceso a la administración de justicia».

Así entonces, solicitó que «...sea declarada la nulidad de lo actuado hasta el momento, con el fin de surtir nuevamente la notificación personal del demandado, para que de esta forma no se vulnere el derecho de defensa de una persona discapacitada que se encuentra en condición de debilidad manifiesta».

III. DE LO ACTUADO

De tal solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto de abril 12 de 2021², quien dentro del término otorgado replicó³ sucintamente que «...por el cumplimiento de los artículos 291 y 292 el juzgado mediante providencia del día 5 de octubre de 2020 estableció que los ejecutados Carlos Alberto Barriga y Roberto Valenzuela Reyes se encuentran notificados en forma y términos de los citados dos artículos del Código General del Proceso; y con ello, la causal que ahora invoca la apoderada del demandado señor Carlos Alberto Barriga Andrade se circunscribe al muy lamentable hecho de su enfermedad, circunstancia que de manera alguna encuadra dentro de las causales taxativas que el artículo 133 del Código General del Proceso establece como causales que den lugar a la nulidad pretendida por la solicitante, razón por la cual el incidente que ahora nos ocupa habrá de rechazarse».

A la par, el apoderado judicial del demandado ROBERTO VALENZUELA REYES, manifestó⁴ que «[a]nte la información y documentación sobre las difíciles condiciones de salud de CARLOS ALBERTO BARRIGA ANDRADE y su estado de debilidad manifiesta, el proceso de notificación personal debe darse con las más amplias garantías para que se produzca la comunicación procesal de manera efectiva, en los términos y con el alcance establecido en la jurisprudencia, garantizando que las partes demandadas puedan ejercer válidamente su derecho de defensa, sobre todo en un proceso ejecutivo con las particularidades del que nos ocupa».

Culminando que «...los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad deberán valorarse con base en las pruebas que se acompañan a dicha solicitud y en las demás pruebas al respecto que obran al expediente».

² Archivo digital "25AutoCorreTrasladoExcepciones".

³ Archivo digital "28DescorreTrasladoIncidenteNulidad".

⁴ Archivo digital "29DescorreTrasladoIncidenteNulidad".

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por la profesional del derecho se encuentra en el numeral 8º del artículo 133 *ídem*, según la cual el proceso es nulo *«[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»*.

En vista de la forma de enteramiento optada por la parte demandante, sea esto, la prevista en los arts. 291 y 292 *ibidem*, la misma ley procesal señala para la primera de ellas que *«[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días»*, y para la segunda *«[c]uando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino»*, dejando de presente que *«[c]uando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica»*.

De cara a esos fragmentos normativos y de una revisión del legajo, bien pronto se advierte que la solicitud de nulidad impetrada saldrá avente, en la medida que el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., fue remitido al señor Carlos Alberto Barriga Andrade a la *“Carrera 51 # 122-86 APTO 501”* recibido en febrero 25 de 2020 por quien se identificó como “Jhon Acosta”, en donde se indicó que el ejecutado reside en esa dirección, así como da cuenta la certificación obrante a folio 37 del registro virtual *“01Cuaderno1”*, empero, el consecuente aviso no tuvo esa misma fortuna habida cuenta que, al tenor de la constancia militante a folio 5 del archivo digital *“06NotificacionArticulos291Y292CGP”* la misma reza que en ese

inmueble «...no se encontró quien recibiera la correspondencia, ni suministrara información...», tal como se observa de la siguiente captura de pantalla:

CERTIFICA QUE

El pasado Miércoles 04 de Marzo de 2020 el interesado solicitó el envío de la AVISO DE NOTIFICACION ordenada por su Despacho de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. pagó los derechos de envío y salió a distribución el Miércoles 04 de Marzo de 2020.

La diligencia fue realizada el pasado Miércoles 11 de Marzo de 2020 a las 10:05 horas.

Destinatario del Documento : CARLOS ALBERTO BARRIGA ANDRADE
Dirección Aportada: CARRERA 51 # 122-86 APTO 501

Ciudad: BOGOTA, D.C.

El Documento fue recibido por quien dijo llamarse : .
Que su identificación es C.C. y/o Placa No. : .
Su número de contacto es: .

Quien atendió manifestó que: SE VISITO EL INMUEBLE EL VIERNES 06/03/2020 A LAS 2:15PM Y EL MIERCOLES 11/03/2020 A LAS 10:05AM Y NO SE ENCONTRO QUIEN RECIBIERA LA CORRESPONDENCIA, NI SUMINISTRARA INFORMACION EN EL INMUEBLE. EDIFICIO DE 5 PISOS, FACHADA EN LADRILLO, PUERTA DE COLOR NEGRO. NO HAY PORTERIA Y NO CONTESTAN EL CITOFONO.

Esta Certificación va dirigida para que obre dentro del proceso:

Con todo, sin miramiento de tal circunstancia, en proveído de octubre 5 de 2020⁵ se indicó que tanto él como el señor Roberto Valenzuela Reyes, se enteraron de la orden de apremio «...en la forma y términos de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso...», incluso, se ordenó la contabilización del lapso respectivo frente al señor Carlos Barriga a efectos de ejercer su derecho de defensa, evento que, a todas luces, devenía inconducente, pues el extremo pasivo no estaba conformado en su totalidad y que, por demás, tampoco fue objeto de reproche por el ejecutante.

Al efecto, memórese que el inciso tercero del art. 292 del C.G.P., prevé que «[e]l aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior**», seguidamente, se expresa «[l]a empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior».

Entonces, bajo esa línea argumentativa se tiene que, ciertamente, la causa no podía seguir su curso normal ni mucho menos, como lo pretendía el extremo actor, que se ordenara seguir adelante con la ejecución, es más, a fin de robustecer el argumentos de este Juzgador, vistos nuevamente los anexos de del diligenciamiento, el apoderado indicó que había remitido las notificaciones al señor Carlos Alberto Barriga Andrade al correo electrónico "barrigacarlosalberto@hotmail.com", pese a ello, no arribó el acuse de recibido como lo prevé el art. 291 *ídem*, de ahí, que su notificación haya sido infructuosa.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, emerge prístina la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto emitido en octubre 5 de 2020 y las actuaciones que dependan de él, pero sólo en lo que atañe al demandado Carlos

⁵ Archivo digital "09AutoTieneNotificadosDemandados".

Alberto Barriga, habida cuenta que el otro ejecutado ejerció oportunamente su derecho de contradicción y defensa, por tanto, se

V. RESUELVE

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto emitido en octubre 5 de 2020 y las actuaciones que dependan de él, pero sólo en lo que atañe al demandado Carlos Alberto Barriga.

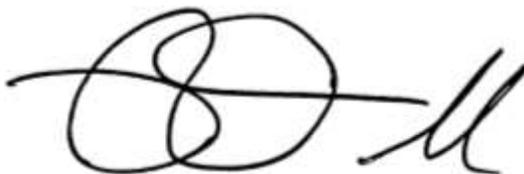
2.- TENER POR NOTIFICADO al demandado **CARLOS ALBERTO BARRIGA ANDRADE**, de conformidad con el inciso 2º del art. 301 del C.G.P., una vez notificado este proveído.

Así las cosas, por Secretaría, remítase el expediente a dicho sujeto procesal al correo electrónico suministrado por su apoderada para tal efecto, dejando las constancias respectivas, para que una vez ejecutoriado el presente proveído ejerza su derecho de defensa, acorde al término de traslado de la demanda (*art. 91 del C.G.P.*).

3.- RECONOCER a la abogada **CAROL ANDREA DURÁN HERRERA**, como procuradora judicial del sujeto referenciado en el num. 2º de esta providencia, en los términos y para los efectos del poder conferido

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 4 de junio de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

6

⁶ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcfda44aa1d623f689dfbab17a1eb948e4ba31661903e85a6172f340a7376d4**

Documento generado en 03/06/2021 04:36:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**